Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fBxNe3

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO V. MÉXICO: SÁBADO 23 DE JULIO DE 1870. NÚM. 4.

La Memoria del Ministro de Justicia.—Necesidad de una ley de procedimientos.

«La justicia es la primera de todas las necesidades sociales. Con razon se ha llamado ya el pan del pueblo; pan necesario para su alimentacion, para su vida, para su prosperidad. Sin una buena administracion de justicia, casi no es concebible la existencia de una nacion, donde por falta de ese bien tan indispensable, acabaria por romperse todo vínculo de union, quedando sin garantías el honor, la vida, la propiedad y cuanto de mas precioso tienen los asociados.» Con estos conceptos concluye la Memoria que en cumplimiento de un precepto constitucional, presentó el C. Ministro de Justicia al Cuerpo legislativo en 15 de Noviembre último: ellos debieran estar escritos con letras de oro en los tribunales todos, desde su menor hasta su mas elevada categoría para que los jueces y magistrados se poseyeran de su papel y lo representaran dignamente, sin que las afecciones de partido, el favor ni el odio, tuvieran participio en la sustanciacion y ménos todavía en las decisiones. La justicia, conviene repetirlo, es la primera de todas las necesidades sociales: ¿qué se ha hecho por alcanzar tan gran bien, por satisfacer una necesidad tan apremiante? lo dice la Memoria, y será la materia de este artículo.

«El Código civil está concluido, falta solo hacerle la última correccion de estilo y rectificar las citas en las varias referencias que hacen unos artículos á otros, para remitirlo á la revision de la cámara: del penal está concluido el libro 1º y pronto terminará la parte que falta; en el mismo caso se encuentra el de comercio.» Notorio ha sido el empeño del Ejecutivo por la formacion de los códigos; si con igual interes se hubiera atendido á los demás ramos de la administracion pública, nada habria ciertamente que desear.

En cuanto á los códigos de procedimientos, su formacion depende de la aprobacion definitiva del civil y penal, se ha dicho en la Memoria; y entretanto, se prolongará la situacion actual con la multitud de trabas que se presentan en la sustanciacion. Necesidad hay del Código civil; es sin duda una exigencia de la variacion de los tiempos, del cambio de costumbres y del adelanto de la civilizacion; pero no ha sido su falta la que ha embarazado que la administracion de justicia haya sido expedita; las leyes de procedimientos, sus huecos, el poco ó ningun interés que se ha mostrado por remover los obstáculos que se oponen á la marcha rápida de la sustanciacion y la responsabilidad ilusoria, han sido las causas de que se haya carecido de aquel bien inapreciable, de que se tenga que lamentar que los juicios dilaten cinco, diez y hasta veinte años, y hayan producido y estén produciendo la ruina de familias que en ellos han tenido cifrado su porvenir; así es que, aplazar el Código de procedimientos ó una buena ley á lo ménos para cuando se haya expedido el civil, es aplazar la primera de las necesidades para satisfacerla dentro de tres, cuatro ó mas años, á pesar de reconocerse que sin ella es inconcebible la existencia de una nacion, es marcar el alto á la sociedad é impedir su marcha, por no observar los inconvenientes que las leyes presentan en la práctica. Si los tribunales remiten periódicamente sus estados al Ministerio y en ellos consta el que guardan los negocios, y las fechas en que estos comenzaron, el ciudadano Ministro no podrá ménos de fijarse sobre la dilacion inconcebible de algunos, de pedir informe respecto de los motivos que la ocasionen, y de acordar con los funcionarios principales del órden judicial, la manera de extirparlos.

DR © 1870. Imprenta de Ignacio Escalante y Compañía

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fBxNe3

Pero los procedimientos deberán ajustarse á las modificaciones del Código civil, y de ahí la necesidad de esperar que éste se ponga en observancia para que aquel pueda formarse; es cierto, modificaciones podrán introducirse que exijan un cambio en determinado procedimiento, ó acaso uno nuevo; obstáculos no pueden ser esos, sin embargo, que impidan se expida una nueva ley como complementaria de la diminuta existente; con ello se evitaria tener que ocurrir á menudo á las anteriores de 1855 y 1837; habria ocasion de experimentar las reformas que introdujera para que en el Código figuraran ya de una manera definitiva con la experiencia de sus resultados; y sobre todo, no se aplazaria indefinidamente la satisfaccion de una necesidad cuya magnitud se reconoce.

Entre nosotros, la sustanciacion es el todo, y el ministro que logre abreviarla sin desatender la garantía de la defensa, adquirirá la inmortalidad que alcanzaron los que nos dieron patria á costa de su sangre; tanta es la necesidad que se siente de un procedimiento breve y seguro: ante la dificultad de un fallo, otra vez lo hemos dicho, retroceden los hombres de negocios; y capitales que podrian estar dando vida á la agricultura, al comercio y á las artes, permanecen estancados ó se exportan, por temor de perderlos aquí, ó de revindicarlos despues de largo tiempo y á costa de sacrificios que jamás se logra resarcir del todo. Cuanto se diga respecto de moratorias, es el bosquejo que apénas dá idea de la realidad; para la diligencia mas sencilla, como hacer saber la radicacion de unos autos, poner una certificacion, dictar un fallo interlocutorio y otras por el estilo, se pierden veinte, treinta ó mas dias, y de ahí que se necesiten años para llegar al fin.

El estado núm. 8 que se acompañó á la Memoria, manifiesta el número de negocios que se han llevado á los tribunales, pero no el movimiento que han tenido: cuántos terminaron por sentencia, cuántos por transaccion y cuántos quedaron pendientes, habria sido lo que hubiera dado idea del despacho: desde luego, se nota que habiéndose girado en los juzgados de 1ª instancia de lo civil 12,108 negocios, las salas 2ª y 3ª del Tribunal conocieron de 731, y si este número fué el total, de creerse es, calculando favorablemente, que de él terminaria la mitad, esto es, 365, guarismo insignificante atendido el de la poblacion, su importancia, y que no corresponde, ó dista mucho, de lo que queda pendiente.

En el ramo criminal, el número de causas ascendió, sin incluir las del juzgado 3º que no figuran en el estado, á 7,005, y la 2ª y 3ª sala del Tribunal conocieron de 869, es decir, estas fueron las solas que terminaron en 1ª instancia en año y siete meses; el despacho no ha podido ser mas lento, no obstante los elementos con que se cuenta en la capital y de que seguramente no puede disponer otra poblacion. Si se hiciera cargo á los señores jueces, de la lentitud, suponemos su respuesta, en verdad natural y fundada, las dificultades de la sustanciacion; respuesta, y testimonio respetable, que vendria á corroborar la exactitud ne nuestro juicio acerca de los obstáculos que hemos señalado como la rémora de la expedita administracion de justicia. Perceptible es el objeto del precepto constitucional: que el legislador conociera las necesidades, los medios de remediarlas, y escogiera y decretara los mas eficaces; preciso es convenir por tanto, en que la Memoria no llenó su objeto en esa parte importante: el ciudadano Ministro de Justicia es ventajosamente conocido, tiene de su mano el medio de saber las dificultades y su orígen, y es incomprensible que no haya iniciado una ley de procedimientos adicional á la existente.

El Tribunal de Guanajuato, no en un año y siete meses, sino en solo el año pasado de 1869, despachó mil novecientas noventa y cuatro causas entre sus dos salas, y la diferencia, notable en extremo, no ha dimanado seguramente del diverso personal, tan digno uno como otro, sino de la diversa legislacion y de la preferencia con que en aquel Estado cada uno de los poderes, por sí y de consuno, atienden á un ramo tan importante, la administracion de justicia, sin la cual es inconcebible la existencia de una nacion.

«La justicia es el pan del pueblo, pan necesario para su alimentacion, para su vida, para su prosperidad;» ¿cómo pues, dejar sin alimento á ese pueblo? Con razon no vive, con razon gime en las prisiones por uno ó mas años sin lograr ver siquiera el término de sus procesos, que en varios casos habrian podido concluir en ocho dias, y se conforma con que se le absuelva despues de haber sufrido una grave pena, de que sus recursos poquísimos se hayan agotado, y de que el último de ellos haya sido acaso el sacrificio del honor de la mujer ó de las hijas: con razon se conforma con que se le dé por compurgado y se le haga reportar una nota indeleble, en cambio de que el juez y sus dependientes no aparezcan responsables ó morosos; todo es preferible para él, al suplicio de la prision.

En el documento núm. 7 (uno de los comprobantes de la Memoria), se hace mérito de que tanto el Tribunal Superior desde su reinstalacion, como todos los juzgados menores y de primera instancia, han conocido con regularidad de los asuntos de su competencia; que el Gobierno no ha tenido necesidad de dirigir exci-

DR © 1870. Imprenta de Ignacio Escalante y Compañía

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fBxNe3

tativas de justicia, sino en tres diversos casos, y no porque los jueces indebidamente demorasen el despacho, pues que al Gobierno le consta el celo y actividad con que trabajan, sino por el interes público que se despertó con ocasion de esos negocios. De creerse es que algunos asuntos habrán marchado con regularidad, pero en la mayor parte no la ha habido, y esto lo ignoran el ciudadano Ministro de Justicia y tal vez el Tribunal; porque ni uno ni otro han tenido ocasion de ver los negocios que penden en 1ª instancia, ó de saber lo que pasa en ellos; precisamente en la falta de regularidad consiste todo el mal, y podrian citarse tantos casos, que bastarian para persuadir al mas pirrónico.

Las excitativas de justicia, las ha dirigido el Gobierno, de oficio, cuando los negocios han sido tales que han despertado el interes público, los particulares por sí mismos han abolido ese recurso, pero no por innecesario, sino por ineficaz é infructuoso; si una sola vez hubiera producido efecto, no estaria relegado al olvido y al desprecio; las excitativas no han dado mas resultado que indisponer á los jueces, hacer mas difícil la secuela del juicio y colocar á los que han ocurrido en su solicitud, en posicion desventajosa para esperar el fallo; con razon los litigantes mismos cerraron esa puerta, sus negocios demorarán triple tiempo del necesario; pero si la excitativa no ha de remediar el mal y sí ha de poner el negocio de peor condicion, torpeza seria echar mano de ese arbitrio.

En Febrero del año próximo pasado de 1869, se comenzó á instruir causa en el juzgado 1º de Distrito, á dos jóvenes desgraciados é inexpertos, por haberlos aprehendido con unas monedas falsas; año y medio no ha bastado para perfeccionar el sumario, y han sido inútiles cuantos esfuerzos ellos han hecho por lograr que se termine: si se les absuelve como esperan, ni la sociedad ni los empleados del juzgado les indemnizarán de la pena que han sufrido de hecho y de los perjuicios que les ha ocasionado: agotados los recursos, no han querido sin embargo, solicitar una excitativa, y han tenido el buen sentido de comprender que léjos de ser eficaz, los pondria de peor condicion. Nada favorable arguye, pues, la falta de excitativas, al contrario, es la demostracion del despecho y de la pérdida de toda esperanza.

Los juicios verbales civiles dilatan tanto como los ordinarios escritos; el desgraciado artesano á quien indebidamente se embargó una máquina de coser ó un formon, queda cruzado de brazos, se convierte en litigante, y despues de meses, no alcanza siquiera un desengaño, un fallo adverso: cuando cree ver el término, se excusa el juez en virtud de la libertad que le deja la ley; pasa á otro, transcurren meses y obtiene el mismo resultado, una nueva excusa: entretanto, la familia mendiga ó los hijos dejan de asistir á la escuela por ocuparse de barrer la calle, ó de hacer algun mandado para ayudar á su padre que no tiene ni instrumentos con que trabajar, ni tiempo, que ocupa preferentemente en asistir al juzgado: la parte del pueblo que mas necesita de pan es á la que mas se le escasea.

Ultimamente se insertaron en el *Diario Oficial* las actas de las visitas practicadas á los juzgados de lo civil y de lo criminal; la sola lectura de esos documentos convence de lo inútil de tales visitas, meramente de ceremonia, y cuanto se alcanzó con ellas fué: saber que en los libros no se dejaba espacio para hacer anotaciones, y que los señores jueces estiman conveniente que se les quite el conocimiento de los juicios verbales: las visitas que se necesitan son de residencia; no porque se crea que los jueces actuales habrán incurrido en responsabilidad, no; sino porque el medio seria á propósito para ver de cerca los vicios de la sustanciacion é inquirir las causas que los determinan.

En lo verbal y ex-abrupto, no era fácil que los ciudadanos jueces hubieran contestado cuáles eran las mejoras que á su juicio debian introducirse para que la justicia fuera expedita: si se calcula lo que poco mas ó ménos debe durar un negocio segun su naturaleza y con los estados en la mano, se pide informe respecto de los que mas hayan dilatado, y uno general, por escrito y con meditacion, sobre los medios que convenga emplear para que el procedimiento sea rápido: funcionarios tan dignos como los actuales no se limitarán á decir que se les quite el conocimiento de los juicios verbales y se les cometa á los jueces menores. Si no se estudia la manera de abreviar el procedimiento por medio de prescripciones terminantes, poco ó nada se aventajará con la expedicion de los códigos civil, de comercio y penal; el tiempo lo dirá.

Veracruz expidió ya sus códigos, Jalisco y Guanajuato tienen leyes amplísimas de procedimientos, en que se procuró ocurrir á todas las emergencias de los juicios: en el último de esos Estados se ocupan actualmente de introducir las reformas que la práctica ha aconsejado; y México, la capital, carece de justicia, porque á esto equivale no tener medio ó arbitrio alguno de alcanzar un fallo.

El movimiento de los juzgados de distrito y tribunales de circuito no consta de la Memoria; el legislador quedó á ciegas en esa parte tan importante que mira principalmente al interes del Erario federal, y no se puede formar juicio

DR © 1870. Imprenta de Ignacio Escalante y Compañía

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fBxNe3

sobre la necesidad ó conveniencia de aumentar ó disminuir esos tribunales, sus dotaciones y la de empleados que deban tener. Si sobre juzgados de distrito hay una iniciativa, aunque se refiera á suplentes y modo de remunerarlos, serviría mucho el dato que se echa de ménos.

La ley de 22 de Mayo de 1834, que tuvo el carácter de provisional (art.71.) en la que se observa todavía respecto de los expresados tribunales de Circuito y distrito; tal disposicion podrá ser orgánica, pero poco ó nada tiene de reglamentaria, y esa falta ocasiona quizá que la marcha de los negocios sea en esos tribunales mas lenta todavía que en los comunes. Despues de treinta y seis años debiera cesar la provisionalidad y expedirse una nueva ley que llenara las necesidades de la época.

Cometidas á los juzgados de distrito funciones tan importantes como las de declarar el amparo respecto de medidas ó providencias dictadas por los altos funcionarios cuando atacan las garantías individuales, conveniente seria para que los jueces pudieran conservar su independencia, ó que fueran de eleccion popular, ó de nombramiento de solo la Corte Suprema de Justicia, sin intervencion del Ejecutivo: una iniciativa en ese sentido, promoveria á lo ménos la discusion, y de ésta siempre se sacaria ventaja: los jueces de distrito, segun la organizacion actual, tienen que temer al Gobierno, y ese temor acaba con su independencia, la mina en sus cimientos.

J. O. C.

JURISPRUDENCIA

JUZGADO 3º DE LO CIVIL.

Juicio ejecutivo.—Valor legal de las libranzas.

México, Julio 1º de 1870.

Visto este juicio ejecutivo promovido por el agente de negocios D. Ignacio Esquivel, en representacion de D. Manuel Gual, contra D. José Rincon Gallardo, sobre pago de una libranza, valor de cuatro mil pesos, aceptada por dicho Sr. Rincon, y de la que es tenedor el Sr. Gual: el protesto por falta de pago á su vencimiento: el auto de exequendo de 11 de Marzo del corriente año: el reconocimiento que hizo de su firma el demandado: el requerimiento de pago y diligencia de embargo de 26 del mismo mes: la excepcion opuesta en dicho acto por el ejecutado, de no ser buena la letra en que se funda la demanda: el escrito de oposicion á la ejecucion, en el que alegó las excepciones de nulidad, plus-peticion, vicio en la procedencia del crédito y simulacion, con las demas que nacen del documento presentado: las pruebas aducidas por las partes, alegato y cuanto mas consta de autos y se ha tenido presente. Considerando: en cuanto á la libranza, orígen de la obligacion contraida por D. José Rincon Gallardo, que está extendida en la forma prevenida en el art. 33, cap. 13 de las Ordenanzas vigentes de comercio, y en el papel sellado correspondiente y especial para esta clase de documentos: que la aceptacion de esta libranza la hizo dicho Sr. Rincon Gallardo en la forma prevenida en el art. 36 del mismo capítulo y Código: que por el 37, los que aceptaren en cualquiera de las formas prevenidas, quedan obligados y constituidos á la paga del importe de las letras, con los intereses, cambios, costas y gastos que se causaren, sin que les excuse de esto el haber faltado á su crédito el librador, ni el alegar que aceptaron en confianza, ni otra alguna excepcion, y que para la cobranza de todo se ha de proceder contra dichos aceptantes, breve y sumariamente como lo dispone el art. 21 de las citadas Ordenanzas, apremiándolos por la vía mas ejecutiva, sin admitirles excepcion que quieran oponer, ni la de reconvencion, compensacion ni otra alguna, ni pretexto que quieran dar, por legítimo que sea, pues todo se les ha de reservar si lo alegaren para otro juicio: que las prevenciones de los artículos citados, en cuanto á la forma de las letras de cambio, su aceptacion y fuerza ejecutiva, comprenden igualmente á los vales y libranzas de que habla el cap. 14 en su art. 50 al fin, verso: «Y se previene asimismo que en estos procedimientos se practicará lo que va dicho acerca de las dichas letras de cambio, esto es, que sean sumarios y ejecutivos, sin admitir excepcion alguna:» que segun lo determinado en el art. 4º, cap. 13 citado, á las letras de cambio se ha de dar la misma fe y crédito que á las escrituras auténticas otorgadas ante los escribanos públicos: que la ley 7, tít. 3, lib. 9, N. R., declara por

DR © 1870. Imprenta de Ignacio Escalante y Compañía

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fBxNe3

vía de regla y punto general, que toda letra aceptada sea ejecutiva como instrumento público; y por la 8ª del mismo título y libro, se previene la observancia de los artículos 20, 21 y 22, cap. 13 de la Ordenanza de Bilbao, «y que al tenor de esta declaracion se decidan los pleitos y causas que hubieren.» Considerando: que aunque por el art. 98 de la ley vigente de procedimientos pueden proponerse toda clase de excepciones, aun la de incompetencia del juez, con tal que se prueben en el término del encargado; con cuya prevencion general se han evitado las diferencias á que dió lugar la distincion de excepciones de ley, útiles y de largo exámen, no han sido probadas las opuestas por el ejecutado, de nulidad, plus-peticion, vicio en la procedencia del crédito, y simulacion. Teniendo presente todo lo expuesto, se declara:

Que hubo lugar á la ejecucion decretada en el auto de 11 de Marzo, y que en consecuencia, se haga trance y remate de los bienes embargados en cuanto basten á cubrir el crédito de cuatro mil pesos debidos á D. Manuel Gual, con más, los cambios, recambios, costas y gastos que se han causado hasta la fecha de esta sentencia y que se causaren hasta verificarse el pago, así como los réditos de los cuatro mil pesos debidos y por pagar, á razon de uno por ciento mensual, contados desde el dia 18 de Marzo del corriente año, en que se presentó la demanda. Notifíquese á las partes. Así lo determinó y mandó el señor juez 3º de lo civil, C. Lic. Cárlos María Escobar. Doy fe.—*Cárlos Escobar.—Jesus Reinoso.*

JUZGADO 5º DE LO CIVIL.

Division de la hipoteca.—Requisitos para verificarla.—Sus efectos.—Accion hipotecaria.—Intereses.

México, Julio 8 de 1870.

Vistos estos autos ejecutivos, seguidos por la testamentaría de D. Antonio María Priani, representada por D. Vicente Guillen, como apoderado del albacea, y patrocinada primero por el Lic. D. Juan N. Moreno, y despues por el Lic. D. Rafael Dondé, contra el Lic. D. Manuel Piña y Cuevas, sobre pesos: la escritura otorgada en 11 de Diciembre de 1861 ante el escribano público D. Francisco Villalon, segun la cual el citado Priani entregaba al demandado á depósito irregular, la suma de trece mil pesos, en los términos, con los plazos y condiciones que en la misma se expresan: el certificado de conciliacion por el cual consta haber hecho el demandado renuncia de ese beneficio: el escrito de demanda, en el que se expresa haberse cumplido el plazo del pago, y adeudar, sin embargo, el demandado, la suma de siete mil trescientos pesos, por cuya cantidad y sus réditos desde 11 de Diciembre de 1867, se pidió el requerimiento de pago y la ejecucion de su defecto: el auto de 8 de Diciembre de 1868, en que se proveyó de conformidad: la diligencia de requerimiento y ejecucion, en la cual el demandado señaló para el embargo el rancho de Coporito, sito en su hacienda de San José el Grande, cuyo señalamiento no fué atendido por el ejecutor á causa de la oposicion del actor, con vista de la cual y á pedimento del último, se hizo la traba en la hacienda de San Pedro, como especialmente hipotecada: la oposicion del demandado, fundada en que no es dicha hacienda, sino el rancho de Coporito, lo que debió haberse embargado: el auto encargando los diez dias de la ley: las pruebas producidas durante ese término por el demandado: los alegatos de ambas partes y la citacion para sentencia, con todo lo demas que de autos consta, se tuvo presente y ver convino. Considerando: que en 11 de Diciembre de 61, el Lic. D. Manuel Piña y Cuevas otorgó escritura confesando haber recibido á depósito irregular de D. Antonio M. Priani, la suma de 13 mil pesos, con el objeto de auxiliarse con esa cantidad para comprar la hacienda de San Pedro, perteneciente entónces á la testamentaría de D. Márcos Elizalde: que por dicha escritura el demandado se obligó á pagar la referida suma de trece mil pesos, en mensualidades de mil pesos cada una, hipotecando la hacienda de San José el Grande, y obligándose á hipotecar la de San Pedro cuando la comprase, como en efecto la hipotecó, segun consta por las copias de las anotaciones del registro (fojas 7): que por cuenta de dicha suma se abonó la de cinco mil setecientos pesos (fs. 7 vuelta), quedando un saldo de siete mil trescientos pesos, por que se ha promovido este juicio. Considerando: que la cuestion suscitada en este litigio, es sobre los bienes, en los cuales ha debido hacerse la traba, acerca de cuyo punto insiste el demandado en que el embargo debió limitarse al rancho de Coporito, y de ninguna manera ser ejecutado en la hacienda de San Pedro: que en sosten de esta pretension, alega que, usando de la facultad concedida á los propietarios de fincas por la ley de 6 de Febrero de 1861, constituyó una hipoteca á favor del actor, por el saldo de siete mil trescientos pesos en el rancho del Coporito, el cual resultó en el valúo con el precio de doce mil pesos: que al proceder así, se sometió á lo prevenido en el art. 3º de dicha ley, acordando en consecuencia, el Ministerio de Fomento, que se hiciera la variacion de la hipoteca, y ésta quedara restringida al mencionado rancho,

DR © 1870. Imprenta de Ignacio Escalante y Compañía

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fBxNe3

con lo cual en efecto se cumplió, haciéndose la anotacion respectiva en el registro llevado en Apan, por estar en ese Distrito ubicadas las fincas. Considerando: que con este motivo observa el actor (fs. 26 vuelta) no haberse cumplido por el Sr. Piña y Cuevas con lo dispuesto en la ley, en razon á que no fué fraccionada la hacienda de San José el Grande en varias partes, ni se levantó el plano de cada una de ellas; por lo cual, bajo este punto de vista, no le aprovecha la segregacion de solo el rancho de Coporito, para que únicamente sobre éste pesara la hipoteca; que semejante explicacion, á juicio del juzgado, no es conforme á los principios y objetos de la ley, porque los preceptos de ésta deben explicarse, teniendo presente que ella se propuso dividir la propiedad, estableciendo el principio de la divisibilidad de la hipoteca; y que en consecuencia, no cabe division de la primera, sino en tanto en cuanto pueda dividirse la segunda: que por lo mismo, si ésta queda asegurada en una fraccion de la finca hipotecada, bastante á garantizar el gravámen, no cabiendo ya entónces division de hipoteca por lo que toca al resto de la finca, tampoco cabe division en fracciones de esa parte restante, ni por consiguiente, el levantamiento de planos, ni el cumplimiento de las prevenciones contenidas en el art. 3º de dicha ley, dirigidas á que no se menoscaben los derechos de los acreedores, y á que las fracciones sobre las cuales quede constituida la hipoteca, aseguren esos derechos: que por estas razones, es perfectamente legal el procedimiento del deudor que fracciona su finca, constituyendo sobre una de las fracciones la hipoteca que ántes pesaba sobre el todo. Considerando: que en el presente caso debe examinarse si es necesaria para la validez de ese procedimiento la citacion del acreedor, con el objeto de que la fraccion sobre que queda constituida la hipoteca, baste á asegurar sus derechos: que aun sin acudir á la circular de 12 de Noviembre de 1869, bastan los principios legales para decidir este punto: que el deudor tiene derecho de fraccionar su finca y de dividir la hipoteca, sin que á ello pueda oponerse el acreedor; pero el fraccionamiento debe hacerse en términos que la hipoteca quede constituida en fracciones suficientes para garantizar el pago, supuesto que el acreedor tiene un interes directo, y por razon de él se le debe citar, con tanta mas razon, cuanto que el valúo debe hacerse por peritos; y éstos tienen que ser nombrados, no por una de las partes interesadas, sino por ambas (Hermosilla, Ad. leg., Part., glos. 6, núm. 38, ley 56, tít. 5, P. 5; Matienso, ni. R., ley 6, título 11, lib. 5, gols. 2, núm. 1): que por estas razones, aun sin analizar las pruebas producidas por el demandado, no obstante que su fuerza sea muy objetable, y dando por cierto que ellas comprueban clara y legalmente los puntos que él se propuso, la resolucion del Ministerio de Fomento (fs. 6, cuad. de pruebas), en cuanto á la constitucion de la hipoteca en el rancho de Coporito, es inatendible por apoyarse en un valúo, en cuya solemnidad y forma no entraron los requisitos de derecho. Considerando: que si bien por estos motivos, la parte de la testamentaría de Priani no ha estado en la obligacion de someterse á la designacion de bienes, hecha por el demandado en el acto de la ejecucion, debe, sin embargo, examinarse cuáles son los límites que en el presente caso tiene en juicio el ejercicio del derecho hipotecario: que la ley de 6 de Febrero (artículo 7º) establece que no se podrán constituir hipotecas indivisibles que subsistan por entero en todos, en cada uno, y cada parte de los bienes gravados: que para comprender la importancia de este principio, sus consecuencias y las modificaciones introducidas por él en nuestro derecho, debe advertirse que por la antigua legislacion se establecia que la hipoteca por su naturaleza pesaba sobre toda la cosa hipotecada y cada una de sus partes, y que supuesto que el derecho hipotecario se extendia á toda ella, toda igualmente debia ser embargada y vendida; pero desde el momento en que ese derecho no puede constituirse por entero en el todo y cada una de sus partes, tampoco puede ejecutarse en juicio por entero sobre toda la finca hipotecada; y que siendo esto así, resulta que el derecho hipotecario solo puede ejecutarse en la parte que baste á pagar al acreedor. Considerando: que para hacer mas perceptibles estas razones, debe notarse que hay dos principios en la ley de 6 de Febrero, uno de ellos es, que el propietario pueda fraccionar su finca, constituyendo la hipoteca en fracciones que tengan cierto valor, de lo cual es consecuencia que el derecho real, dimanado de la hipoteca, quede restringido á la fraccion en que ella fué constituida; y el segundo principio es, que no puedan constituirse hipotecas que subsistan por entero en todas, en cada uno y cada parte de los bienes gravados; de manera, que aunque el deudor no haya fraccionado la finca hipotecada, sin embargo, el acreedor no podrá pretender, si se opone el deudor, que sus derechos hipotecarios se hagan efectivos en toda ella, si esa finca excede en mucho al importe de la hipoteca. Considerando: que segun lo expuesto no puede tenerse por constituida la hipoteca únicamente en el rancho de Coporito como lo pretende el demandado, pero tampoco puede ejecutarse el derecho hipotecario en toda la finca de San Pedro, como lo quiere el actor; y

DR © 1870. Imprenta de Ignacio Escalante y Compañía

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fBxNe3

que si bien dicha hacienda, como especialmente hipotecada, ha podido ser materia de la ejecucion con preferencia á otros bienes, la venta debe limitarse á lo que baste para satisfacer el crédito que es objeto de este litigio, segun la regla establecida en la ley 3, tít. 27, P. 3ª, en estas palabras: «deben tomar de las cosas que son raíz, *tantas que cumplan*,» cuyas palabras dejan al criterio judicial tomar de los bienes lo que baste para el pago.

Considerando: en el punto de interes, que sin duda el de dos por ciento mensual, fué pactado para ciertas eventualidades, pero que esto no excluye que tambien se deba interes en los demas casos establecidos en derecho; que uno de esos casos es el de mora en el pago, pues entónces, aunque no se haya pactado interes, éste se deberá sin embargo, por el tiempo de la mora (Carleval, tít. 3º, Disp. 8ª, número 5, y los demas autores que cita), que no habiendo pacto sobre la cuota del interes en los casos que por derecho haya lugar á él, debe pagarse el que por práctica de los tribunales se tiene como legal, en defecto del convencional, y es el seis por ciento anual. Con fundamento de lo expuesto y del art. 111 de la ley de 4 de Mayo de 1857, el presente juez debia de fallar y falla:

1º Que hubo lugar á la ejecucion; y

2º Que deba llevarse adelante, haciéndose trance y remate de la finca embargada, solamente en la parte que baste á cubrir la suerte principal, réditos y costas del juicio, hasta hacer íntegro pago al acreedor, previniendo á los peritos hagan el valúo por la cantidad de 7,300 pesos; más, una tercera parte de este capital, y prévio en un caso la fianza del art. 113 de la expresada ley: así lo determinó y firmó el ciudadano juez 5º de lo civil, Lic. Manuel Cristóbal Tello. Doy fé.—*Manuel C. Tello.*—*Manuel Raz y Guzman*, escribano público.

JUZGADO DE DISTRITO DEL ESTADO DE SINALOA.

Amparo.—Suspension de los efectos de una ley electoral que privaba de este derecho á varios individuos del ejército permanente.

Mazatlan, Junio 3 de 1870.

Visto el ocurso que el Lic. D. Damian S. Ballesteros presentó como apoderado de los sargentos CC. Miguel López, Natividad Martínez, Antonio Bernal, Simon Mora, Francisco López, Cármen Chacon, Lorenzo Ibañez, Antonio Mendez, Francisco Ortega, Gerardo Guzman, Mariano Velasco y Lúcas Jaso; cabos Zenon Reyes, Reyes Bravo, Martin García, Francisco Ortega, Vicente Vazquez, Ramon Vazquez, José Vazquez, Lorenzo Hidalgo, Gregorio Martínez, Albino Torres, Luis Ramirez, Bibiano Sanchez, Hilario Gómez, corneta Victoriano Urbina, y soldados Juan Calderon, Márcos Flores, Nicanor García, Juan Gonzalez, Pedro Saldaña, Justo Ramirez, Jesus Quintero, Gavino Meza, Juan Pablo Valencia y Timoteo Arcos, individuos todos del ejército permanente, pidiendo amparo contra la fraccion 4ª del art. 5º de la ley orgánica electoral del Estado, acordada por el H. Congreso del mismo, en 11 de Mayo próximo pasado, publicada, sancionada, y mandada ejecutar por su ejecutivo en 13 del propio mes, en cuya fraccion se declara á los ciudadanos pertenecientes á la tropa permanente que se mantiene ordinariamente acuartelada, ó que al salir es ordinariamente conducida por algun gefe, oficial ó cabo, suspensos de los derechos de ciudadanos; no pudiendo por lo mismo, votar en ninguna de las elecciones del Estado; y como está al verificarse el último domingo del próximo entrante Julio la en que deben elegirse los magistrados del Tribunal de Justicia y los prefectos del Distrito, solicita el Sr. Ballesteros, se mande suspender la ejecucion de dicha fraccion, sin perjuicio de que siga sus trámites el juicio de amparo que promueve. Visto el informe que sobre el pedido de la suspension rindió la autoridad ejecutora de dicha ley, la que no es otra que el ciudadano gobernador del Estado; así como el parecer fiscal que sobre este punto extendió, con todo lo mas que se creyó por conveniente tener á la vista. Y considerando: que efectivamente hay una urgencia notoria para resolver sobre dicha suspension, supuesto que el juicio de amparo no es posible sea sentenciado definitivamente y en términos que el fallo que en él se pronuncie cause ejecutoria ántes del último domingo del entrante Julio, dia en que deben verificarse dichas elecciones, en las que sin duda no serian admitidos á votar los quejosos, si la ejecucion de la citada fraccion no se mandara suspender; y por consiguiente, en cuanto á ellos seria inútil la sentencia sobre lo principal; por esto, de conformidad con el pedido fiscal y con el fundamento del art. 5º de la ley de 20 de Enero del año próximo pasado, la justicia nacional declara:

1º Se suspende la ejecucion de la referida fraccion 4ª, art. 5º de dicha ley orgánica electoral, respecto á los sargentos, cabos, corneta y soldados que piden amparo por medio de su apoderado el Lic. Ballesteros.

2º Comuníquese al ciudadano gobernador del Estado esta resolucion para que ordene sea cumplimentada y ejecutada.

3º No obstante esta declaratoria siga sus trá-

DR © 1870. Imprenta de Ignacio Escalante y Compañía

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fBxNe3

mites el juicio de amparo promovido por dicho apoderado. El juez de Distrito del Estado lo decretó y firmó con los de asistencia.—*Pedro S. Bermudez.*—A.—*Miguel Salas.*—A.—*Ramon Lizárraga.*

JUZGADO 6º DE LO CIVIL.

Preferencia de derechos sobre bienes nacionalizados.—Filiacion.—Sus pruebas.

Visto este juicio seguido en la vía sumaria, por el súbdito inglés E. J. G. á nombre de su esposa Dª L. C., contra Dª T. S., sobre los puntos siguientes: 1º, que los derechos de G. á la casa marcada con el núm. 5 de la calle de Santa Isabel de esta capital, se declaran buenos y preferentes á los que representa la Sra. S.: 2º, que la misma señora sea condenada en las costas de este juicio: vista la contestacion de D. R. S., en representacion de Dª T. del mismo apellido, negando la demanda en todas sus partes: vista el acta de la junta celebrada en 1º de Marzo del año próximo pasado, en la cual se fijó como único punto de hecho para la prueba, la falta de personalidad de la Sra. C. de G., pues el demandado dió por supuesto que los demas puntos de hecho, que abraza el presente juicio, estaban plenamente probados por los instrumentos que obran en el expediente de posesion y en el presente cuaderno: vistas las pruebas que de su personalidad rindió la parte actora, consistentes en una certificacion de entierro de Dª L. M.: en la fe de bautismo de L. de Jesus; de quien se dijo que era hija legítima de legítimo matrimonio del Lic. D. P. D. C. y de Dª Mª L. M., y en las declaraciones de los testigos D. M. P. y C., D. G. C. y D. J. L. H.: visto el auto de 7 de Julio del mismo año, en que se mandó recibir á prueba el punto principal del negocio por ocho dias, cuyo auto quedó consentido por las partes: vistas las pruebas que rindió el actor: el expediente sobre posesion: el incidente sobre desocupacion de la referida casa, que se acumularon á estos autos: los alegatos presentados por las partes interesadas, con las demas constancias de los autos que tuvo presentes el juez que suscribe y examinó con la mayor atencion posible. Considerando: que la parte de la Sra. C. funda sus derechos en la escritura de adjudicacion, que el ciudadano juez 2º que fué del ramo civil, Lic. D. Mariano Navarro, le hizo de la finca en cuestion, en 24 de Setiembre de 1856: que los derechos de la Sra. S. se fundan en la venta que de la misma finca le hizo el C. J. M., gefe de la oficina especial de desamortizacion en el Distrito, con fecha 11 de Marzo de 1861, segun aparece de la escritura que obra de fojas 1ª 8 del expediente de posesion: que contra los derechos de la parte actora se objeta la nota de chancelacion que obra en su escritura, y que fué puesta en 20 de Febrero de 1858; y contra los derechos de la parte demandada se alega que esa nota se puso obligada la Sra. M. de C. por una ley de la reaccion, y por las sugestiones del obispo M. y de otras personas: que ademas, no sacó el certificado de devolucion de la alcabala: llevaba de habitar la casa mas de cuarenta años: era viuda y no tenia otra finca, por lo cual se juzga comprendida en la disposicion del artículo 5º del reglamento de 5 de Febrero de 1861; y por último, que dicha nota se puso únicamente en cumplimiento de la ley de 28 de Enero de 1858, segun se expresa en ella, y que la anotacion que de la escritura se puso en el oficio de hipotecas, se hizo de oficio y sin intervencion alguna de la interesada. Considerando: que de los puntos de hecho que obran en los autos, surgen dos cuestiones sujetas al criterio judicial, á saber:

1ª ¿Está probado que Dª L. C. de G. tenga personalidad en este juicio, con el carácter de heredera de Dª L. M. de C? y

2ª ¿La nota de devolucion puesta en la escritura de adjudicacion, que obra á fojas 11 de este cuaderno, importa, segun las leyes, la pérdida de los derechos de la parte actora? Atendiendo á que la primera cuestion debe resolverse por la negativa, pues el certificado de fojas 19 prueba únicamente que dicha Dª L. fué bautizada y que en ese acto se dijo que era hija legítima del Lic. D. P. D. C. y Dª M. L. M. y las declaraciones de fojas 21 vuelta 22 y 23 prescindiendo de las tachas objetadas á los testigos, justifican que la Sra. C. es hija legítima de legítimo matrimonio; pero ningun justificante se ha presentado de la institucion de heredera por testamento, ó de la declaracion de juez competente, en el caso de intestado, tampoco aparece justificante alguno de que se hayan formado inventarios, ni particion de herencia, ni de que la finca en cuestion esté comprendida en la hipoteca de dicha Sra. C. Atendiendo en lo relativo á la segunda cuestion á que no se ha citado, ni el presente juez ha podido encontrar el artículo de la ley reaccionaria de 28 de Enero de 1858 que obligase á los adjudicatarios á devolver anotadas sus escrituras: que de las sugestiones del obispo M. y de otras personas, ellas son responsables á la parte actora, quien puede hacer valer sus derechos, si algunos le asisten: que el artículo 5º del reglamento de 5 de Febrero de 1861 que invoca la Sra. C. exige que se justifiquen tres condiciones, que son:

DR © 1870. Imprenta de Ignacio Escalante y Compañía

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fBxNe3

1ª Que la persona que devolvió la finca era soltera, viuda ó huerfana.

2ª Que llevaba mas de cinco años de vivir en ella; y

3ª Que se trataba de una sola finca: que examinando las pruebas que rindió la parte actora y prescindiendo de los vicios objetados por la demandada, resulta que no está justificado que Dª L. M. fuera viuda cuando devolvió la finca, pues la pregunta que se dirigió á los testigos (fojas 2 cuaderno de pruebas del actor), dice: «Si conocieron á la Sra. Dª L. M., viuda del Sr. Lic. D. P. D. C.» y todos contestaron que sí la conocieron; de donde no puede en manera alguna inferirse, que en la fecha de la devolucion de la escritura fuera ya viuda, que era lo que debia de haberse probado: que tampoco se intentó siquiera probar, que se trataba de una sola finca: que aun suponiendo probados estos puntos, no favoreceria á la Sra. C. la prevencion de dicho artículo, pues el decreto de 23 del mismo Febrero dice terminantemente, que el indulto concedido á determinadas personas en los artículos 4º y 5º del referido reglamento, deberá aplicárseles sin perjuicio de tercero, y que hay perjuicio de tercero siempre que exista una denuncia válida, conforme á las reglas establecidas en el artículo 12. Atendiendo á que tampoco el artículo 7º del repetido reglamento, que se invoca en la demanda, favorece á la parte actora, pues él dice á la letra: Los que devolvieron la escritura con nota en que aparezca simple sujecion á la llamada ley de 28 de Enero de 1858 sin que haya palabra alguna que denote conformidad ó *consentimiento*,» siendo así que en la nota de fojas 11 de este cuaderno se lee lo que sigue: «le devuelvo (al convento de Santa Clara) la casa de que se trata en la anterior escritura, y *consiento* quede chancelada y sin ningun valor ni efecto:» que no puede haber palabra, que con mas precision denote conformidad ó consentimiento, que la palabra «*consiento*» de que se usa en dicha nota: que la anotacion que se dice fué hecha de oficio en el de hipotecas, no se ha presentado; ni aun cuando se justificara, tendria que ver con el presente juicio en que se trata de la nota de devolucion puesta en la escritura, la cual no se hizo de oficio, sino que aparece firmada por Dª L. M. de C. Atendiendo, por último, á que las mejoras que se alegan no fueron objeto de la peticion con que concluye el escrito de demanda (fojas 5 cuaderno corriente), ni han quedado justificadas en su existencia y en su monto, con solo el dicho de D. S. E. Por estas consideraciones, fundado en los artículos citados del reglamento de 5 de Febrero de 1861, en el 7º del mismo reglamento que dice: «Todos los que no están comprendidos en alguno de los artículos anteriores y los que han faltado á las condiciones de la ley de 25 de Junio de 1856 y su reglamento, han dejado de ser adjudicatarios,» y en lo que previene la ley 39 título 2º, Partida 3ª, debia declarar y declaro:

1º Que los derechos de Dª T. S. á la casa marcada con el núm. 5 de la calle de Santa. Isabel son preferentes á los que alega la parte de Dª L. C. de G.

2º Que se dejan á salvo los derechos de esta última, para que los deduzca en forma, por las mejoras que dice haber hecho en la referida finca.

3º Que tambien se dejan á salvo los derechos de (ésta) Dª T. S. para reclamar los frutos de dicha casa y el resarcimiento de daños y perjuicios; y

4º Que las costas y gastos legales del juicio, debe pagarlos la parte de Dª L. C. Así lo proveyó y firmó el ciudadano juez 6º de lo civil Lic. Isidoro Guerrero, Doy fe.—*Isidoro Guerrero.*—*Feliciano Marin.*

VARIEDADES

CRONICA JUDICIAL.

La causa del general Negrete sigue y seguirá siendo por algunos dias el acontecimiento mas notable de nuestro foro. Las legislaturas de Puebla, Querétaro y Jalisco, han dirigido telégramas al Presidente de la República, pidiendo gracia para el acusado. Algunos ayuntamientos, algunas asociaciones populares y muchas particulares han hecho igual súplica. Supuestas las prevenciones de la ley vigente para castigar los hechos de que se acusa al general Negrete, todos temen, y con razon, que el tribunal que lo juzgue, no pueda aplicar mas pena que la de muerte.

Estando la causa para ser entregada á los defensores, el juzgado de distrito de Puebla ha iniciado competencia á la comandancia militar de México. Recusado el asesor militar, Lic. D. Ignacio Guerra Manzanares, y admitido el recurso, la comandancia ha consultado

DR © 1870. Imprenta de Ignacio Escalante y Compañía

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fBxNe3

con el juez 1º de distrito, Lic. D. José Isaac Sancha, con cuyo dictámen ha resuelto aceptar y sostener la competencia, y así lo avisó al juez de distrito de Puebla, por oficio de 19 del corriente. Ambos jueces contendientes, deberán, pues, remitir sus respectivas actuaciones con el informe correspondiente, á la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, á quien toca dirimir la cuestion. Esa Sala se compone de los Sres. Ogazon, Lafragua, Ramirez (D. Ignacio), Auza y Guzman (D. Simon).

El juéves 21 del actual se ha visto en jurado, en medio de un selecto y muy numeroso auditorio, en el Palacio de Justicia, la causa instruida contra los jóvenes Benitez y Erazo, acusados del robo verificado en la Iglesia de Corpus-Christi, en el mes de Marzo de este año. Esta causa, que como recordarán nuestros lectores, ha tenido alguna celebridad por la posicion social de las familias de los reos, por la calidad del delito y por lo mucho que del hecho se ha ocupado la prensa, llegó á un desenlace satisfactorio para la moralidad pública y para el prestigio debido á la majestad de las leyes. El jurado declaró culpables á ambos acusados. No sabemos aún que pena habrá aplicado el juez de la causa, que lo ha sido el Lic. D. A. Zimbron; pero próximamente publicaremos el fallo y algunos pormenores sobre los debates habidos en el jurado, que un amigo nuestro tuvo la bondad de recoger.

No solo los Estados de Veracruz y México tienen ya su Código civil, tambien Zacatecas tendrá próximamente el suyo, debido á la ilustracion y laboriosidad de los Sres. Lics. D. Eduardo G. Pankurst y D. Manuel Rios é Ibarrola. Hemos recibido por el último correo tan interesante trabajo, que aun no hemos tenido el tiempo necesario de leer; pero entretanto podemos hacerlo, damos desde luego las mas expresivas gracias á sus autores por su valioso obsequio, y por la benévola dedicatoria con que se han servido acompañarlo.

San Luis Potosí.—El Sr. D. Mateo Palazuelos, cura párroco de Rioverde, azotó el cadáver de un feligres suyo llamado D. José Pio Gutierrez. Esto causó allí grande escándalo, y el gefe político D. Nicolás Sierra, puso al Sr. Palazuelos á disposicion de la autoridad judicial, para que procediera conforme á las leyes.

Jalisco.—Poco de interes traen los periódicos de Guadalajara de fecha 6.

El Sr. Lic. D. Andrés Terán ha entablado el recurso de amparo ante el juzgado de distrito, por haberlo destituido el Sr. Gómez Cuervo del empleo que servia en la junta directiva de Estudios, á consecuencia de haber desconocido la autoridad legítima de aquel gobernador y reconocido al Sr. Hermoso.

El Sr. D. Daniel Perez Lete ha obtenido el título de escribano público.

Asesinato.—En Zamora, poblacion de Michoacan, un jóven de buena familia, alumno del colegio del Sr. Novoa, fué muerto á puñaladas el dia 3 del actual, por otro jóven tambien decente, que apénas cuenta 17 años de edad.

Qué precocidad para el crímen!

Desgracia.—Segun refiere un colega, ayer ha muerto el alférez D. Lorenzo Garza Treviño, á consecuencia de un tiro de pistola con que lo hirió un oficial de Zapadores que llegó de visita al cuartel de Peredo, y que se hallaba en estado de embriaguez.

Es de lamentarse este desgraciado acontecimiento.

El Tratado Lerdo-Schloezer.—Dice la *Revista* del lúnes:

«Varios periódicos han dicho últimamente, que el tratado de comercio ajustado entre nuestro Gobierno y el de la Confederacion alemana del Norte, habia sido rechazado por el Reichstag, y algunos han hecho correr la voz de que las relaciones entre ambas naciones quedarian suspensas.

Esto último no es sino una vulgaridad que no nos ocuparemos en rectificar.

Respecto al pacto internacional celebrado entre los plenipotenciarios mexicano y aleman, podemos asegurar á nuestros lectores que ha sido aprobado sin condicion por el parlamento de la confederacion.

Oportunamente publicamos (*Revista* núm. 902) unos documentos auténticos que prueban lo que ahora confirmamos.

Hoy sabemos, ademas, que el Sr. Schloezer, despues de haber pasado algunos dias en la casa de campo del conde Bismark, ha tomado su pasaje de regreso á México, y que se le espera aquí dentro de breves dias.»

El Sr. D. Rosario Aragon.—Se ha presentado ayer á la comandancia militar, y queda á disposicion de la seccion del gran jurado nacional, segun dice el *Diario* del Gobierno.

Hidalgo.—Tomamos del periódico oficial de Pachuca de fecha 13:

«*Muerte del bandido José M. Cabrera.*—Este famoso asesino, que por mucho tiempo tuvo

DR © 1870. Imprenta de Ignacio Escalante y Compañía

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fBxNe3

en alarma al municipio de Epazoyuca, fué muerto en estos últimos dias, por los vecinos de una casa de ese pueblo, que trataba de robar.»

Proceso curioso.—Jules Favre está ahora en Argel ocupado en un proceso cuyo orígen es el siguiente: un rico israelita murió dejando una gran fortuna. Tenia cuatro hijos, dos varones y dos hembras. Segun la ley de Moisés, los dos varones deben únicamente heredar, pues las hembras no heredan á su padre. Ha sucedido, pues, que los hijos se apoderaron de toda la fortuna, pero sus hermanas les han puesto pleito, fundándose en que su padre se habia naturalizado frances, y que conforme á las leyes francesas tienen derecho á la herencia. Las defiende M. Favre; á los varones M. Crémieux.

Durango.—La *Restauracion* dice:

«*Colegio de abogados.*—A mocion del Gobierno ha nombrado una comision de su seno para que auxilie los trabajos del Ejecutivo en la formacion de los estatutos del mismo colegio. Los abogados á quien el colegio ha nombrado en comision, son: C. José Palao, C. Vicente Castro y C. Jesus Rios y Valles, por renuncia que á causa de sus enfermedades hizo el C. Lic. Benigno Silva.»

«*Amparo.*—Se ha pedido por el C. Lic. Ladislao López Negrete, representando á los dueños de la hacienda de Huichapa, contra el decreto de la legislatura del Estado que declaró lugar público el terreno sobre que está situada dicha hacienda.»

Tlaxcala.—El *Pueblo*, del dia 14, publica un artículo sobre la inversion de caudales públicos, verificada en el Estado el año último.

El gobierno de Tlaxcala puede llamarse con justicia un gobierno barato.

El mismo periódico dice:

«*Ejecucion.*—Despues de una persecucion activa, hecha por el ciudadano prefecto del Distrito de Ocampo á la gavilla mandada por Julio Lazcano, dicho ciudadano prefecto logró aprehender á Antonio Zetina, que fungia de teniente coronel entre los bandidos, y á Antonio Gonzalez, cuyos individuos fueron fusilados el dia 12 del que rige en la hacienda del Malpais, con arreglo á la ley de la materia. Lazcano atacó la hacienda mencionada, y perseguido y derrotado por el ciudadano prefecto, aquel huyó, y en la fuga se hizo la aprehension de que se trata.»

Puebla.—El Sr. D. José María Bandini ha sido nombrado escribano público, dispensándosele la adscricion y el exámen.

Así lo dice el *Semanario municipal* de aquella ciudad.

Banco Hipotecario.—Dice el *Diario* del Gobierno:

«Sabemos que la persona que tiene el proyecto de fundar un banco hipotecario en México, se ha asociado á varios propietarios del país, para llevar adelante su propósito con facilidad. Esa persona cuenta ademas, con capitales europeos para la realizacion del pensamiento. Podemos agregar que ya se hacen algunos estudios preparatorios, para que el banco pueda ser establecido cuanto ántes en esta ciudad.

Entre España y Francia.—Se ha ajustado durante el corto tiempo que M. Ollivier estuvo encargado del Ministerio de Negocios extranjeros, una convencion de la mas alta importancia y basada esencialmente sobre los principios de derecho internacional.

Hé aquí el sumario de sus principales cláusulas:

Ejecucion recíproca de los juicios en materia civil en ambos países.

Toda sentencia pronunciada en uno de los dos países será ejecutoria en el otro con solo el *visa* de un cónsul.

No habrá revision por parte de los tribunales del país en que se ejecute la sentencia.

Esta convencion es puramente relativa á materias civiles y de ningun modo aplicable á los criminales.

D. Miguel Negrete.—La *Union* dice que de los Estados empiezan á llegar peticiones al Gobierno, implorando el perdon del general Negrete.

Parece que hasta el sábado no habia resuelto nada el ayuntamiento sobre interceder ó no con el Presidente, habiendo sobre esto divergencia de pareceres entre los capitulares.

La legislatura de Puebla ha dirigido al Presidente de la República el siguiente telégrama pidiendo indulto para el Sr. Negrete:

«Ciudadano Presidente de la República.—La legislatura del Estado de Puebla, á nombre de todos sus representantes, pide el indulto del Sr. D. Miguel Negrete, caso de ser sentenciado á la pena capital.

Para hacer esta solicitud, tiene presente que dicho señor, hijo del Estado, fué uno de los que mas se distinguieron en la jornada gloriosa del 5 de Mayo de 1862.

Puebla de Zaragoza, Julio 15 de 1870.—*Felipe de J. Izunza*, diputado presidente.—*Pedro de Azcué.—Adolfo Barredo.—Ignacio*

DR © 1870. Imprenta de Ignacio Escalante y Compañía

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fBxNe3

Enciso.—Luis Flores.—Miguel García Veyran.—Ignacio Gómez Gil.—Manuel Herrera.—Estéban Lamadrid.—Fernando F. Mendizábal.—José M. Rojas Montoya.—Ignacio García Heras, diputado secretario.—*Miguel Serrano*, diputado secretario.

Es copia que certifico.—*A. Zavala*, oficial primero.»

Dice el *Monitor* que unos 20 individuos de los que componen la diputacion permanente, firmaron desde el juéves una exposicion pidiendo gracia para el Sr. Negrete, y que aunque el Colegio de abogados no lo ha hecho en cuerpo por ciertas consideraciones, sus miembros en lo particular hacen esfuerzos por salvar la vida del preso

El *Monitor* hace reflexiones oportunas sobre que la Junta patriótica no debe abstenerse de pedir el indulto, y hace lo mismo respecto de la Sociedad masónica. El mismo periódico desmiente la especie de que en la demostracion popular del otro dia se dieran gritos de ¡muera! contra el señor Presidente y el señor Ministro de Relaciones, y agrega, que esto es una invencion infernal.

Nuestro colega dice tambien que el juez de Distrito de Puebla ha entablado competencia en el juicio que se sigue al Sr. Negrete.

Entre las exposiciones de particulares que se han hecho pidiendo perdon para el Sr. Negrete, hay una del Sr. D. Miguel Piña, que publica el *Monitor*, y que concluye con estas palabras: «Salvadle, Señor; y si es necesario una vida, una víctima.....lo digo con todo mi corazon, tomad la de vuestro inútil súbdito, *Miguel Piña*.»

Dice el *Diario Oficial* que es enteramente infundado el rumor de que la aprehension del Sr. Negrete haya costado al gobierno seis mil pesos.

D. Ireneo Paz.—Algunos periódicos de la capital han publicado la especie de que el Supremo Gobierno ha dispuesto el fusilamiento de este individuo. El Gobierno solo ha prevenido que tanto D. Ireneo Paz como los demas prisioneros que se encuentran en su caso, sean juzgados con arreglo á las leyes.

(*Diario Oficial.*)

FERROCARRILES.

TRIBUNAL DE COMERCIO DE ESTRASBURGO.

Presidencia del Sr. Grouvel.—Audiencia del 29 de Abril.

Retardo causado por culpa de los empleados de un camino de hierro.—Reclamacion de daños y perjuicios contra la compañía del Este.

Uno de los domingos pasados tres habitantes de Estrasburgo fueron á la pequeña ciudad de Molsheim, y en la noche, despues de un agradable paseo y una alegre comida, se dirigieron al paradero del ferrocarril para regresar á sus casas y á sus familias que les esperaban. Entraron á la sala de espera en el momento que el tren estaba todavía en la estacion y tocaron fuertemente en la puerta que estaba cerrada; pero en vano procuraron llamar la atencion de los empleados para que les abriesen aquella puerta. Resonó un silbido, la máquina se puso en movimiento y el tren partió.

Los tres viajeros, uno de los cuales era esperado con impaciencia, se quejaron tan vivamente de este contratiempo, que el gefe de la estacion de Molsheim, en atencion á sus enérgicas protextas, les ofreció pagar de su peculio un coche que los condujese á Estrasburgo. La propuesta fué aceptada, pero no hubo posibilidad de encontrar en Molsheim un carruaje disponible, y los estrasburgueses tuvieron que pasar la noche en un hotel.

Con este motivo, demandaron á la compañía del Este, sobre daños y perjuicios, en razon de las incomodidades que les hizo sufrir el retardo. El Tribunal de comercio, ante el cual se presentó el negocio, en una de las audiencias anteriores, habia mandado levantar una averiguacion ántes de pronunciar su sentencia. El negocio se aplazó para la audiencia de ayer, haciéndose la debida citacion á los testigos.

Por ambas partes fueron llamados para dar su testimonio: dos muchachas de Molsheim, un habitante de aquella ciudad, un oficial de artillería, un alumno de medicina militar y un gendarme.

Una de las jóvenes de Molsheim dió su declaracion con tanto calor y tal volubilidad, que excitó las risas del auditorio. Manifestó que habia pasado el dia con algunos amigos, entre ellos el artillero, que segun dice, es un simple camarada, casi un hermano para ella. En la noche el artillero la llevó á la estacion y allí vió á tres señores muy quejosos, que andaban tocando en todas las ventanas de la sala de espera y solicitando que les abrieran el tren, cuando éste, aun no salia de la estacion.

El oficial de artillería vió tambien á los tres viajeros suplicando que se les abriese una puerta para tomar lugar en el tren y regresar á su casa.

El alumno no tiene conocimiento de lo que pasó en el paradero, pero comió en la misma fonda que los tres viajeros de Estrasburgo.

El gendarme, llamado por la parte contraria, sostiene que los estrasburgueses llegaron en el momento que partia el tren, que inmediatamente se les abrió la puerta, pero que estando ya el tren en movimiento, no pudieron subir.

DR © 1870. Imprenta de Ignacio Escalante y Compañía

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fBxNe3

El Sr. Meyer patrocina á los actores y expone las reclamaciones de sus clientes.

El Sr. Masse contesta la demanda, sosteniendo que los viajeros llegaron tarde á la estacion y que por lo mismo no tienen derecho á indemnizacion ninguna. Dios mio, dice el Sr. Masse, esto de llegar tarde puede sucederle á todo el mundo: yo que os dirijo la palabra, estaba un dia en Molsheim con el apoderado de la compañía del Este, y cuando quisimos regresar á nuestros hogares, vimos que el tren habia partido. Entónces, sin gemidos y sin recriminaciones, pasamos la noche en el hotel, sin demandar el dia siguiente á los caminos de hierro.

El Sr. Meyer opina que esta razon no es de todo punto concluyente. El Sr. Masse, dice, es el abogado de la compañía y bien nos lo ha hecho conocer.....

El señor Presidente interrumpe al abogado en sus explicaciones, y el Tribunal despues de algun debate, se retira, y vuelve con una sentencia que condena á la compañía á pagar á los quejosos cincuenta francos por daños y perjuicios.

Este caso que hemos tomado de la *Gazette des Tribunaux* que se publica en Paris, nos ha hecho reflexionar que si los pacientes habitantes de México exigieran á la compañía del ferrocarril de Tlalpam alguna indemnizacion siempre que les cause perjuicio ó incomodidades con su constante irregularidad, la compañía estaria hoy completamente arruinada. Felizmente para esta clase de empresas en México, el público es tolerante hasta el último extremo, y no hemos llegado á ver una sola demanda de esta especie en nuestros tribunales, á pesar de que los motivos abundarian si los interesados fuesen un poco mas exigentes.

CAUSAS CÉLEBRES

INQUISICION DE MÉXICO.—AÑO DE 1810

PIEZA SEGUNDA

EL SR. INQUISIDOR FISCAL DE ESTE SANTO OFICIO

Contra el Br. Don Miguel Hidalgo y Costilla, cura de Dolores, en el obispado de Valladolid. Hereje formal.

(CONTINUA.)

Illmo Sr.: El inquisidor fiscal, vistos el anterior oficio del señor comandante de las provincias internas, brigadier D. Nemesio Salcedo, y los documentos que acompañó relativos á el espíritu y disposicion con que fué al cadalso y murió el reo Miguel Hidalgo y Costilla, cura que fué de Dolores, y capitan general de los insurgentes, dice: que á pesar de que pide perdon al Tribunal, de las injurias que le hizo, y de que intentó satisfacer á los cargos que se le hicieron, juzga el fiscal que no resultan méritos bastantes para absolver su memoria y fama, ni tampoco para condenarla, por constar de dicho oficio, que ántes de ir al cadalso se confesó generalmente y reconcilió varias veces, por lo que teniéndolo V. I. á bien, se servirá mandar que se archive este expediente y se ponga en su letra, ó lo que fuere de su mayor agrado.

Secreto de la Inquisicion de México, 15 de Marzo de 1813.—*Dr. Flores.*

Inquisicion de México, y Marzo 15 de 1813. —Señores inquisidores Prado, que asiste solo.

Suspéndase esta causa y póngase en su letra.—Una rúbrica.

Indice de los papeles que se remiten al Santo Tribunal.

Núm. 1. Manifiesto de arrepentimiento del cura Hidalgo.

Núm. 2. Solicitud del cura Hidalgo para el Santo Oficio, acompañada del oficio que al intento remitió al señor comandante general.

Núm. 3. Copias de las respuestas dadas por el cura de Dolores, Miguel Hidalgo, en su causa.

Núm. 4. Decreto asesorado del señor comandante general, para que pase la causa del cura Hidalgo al juez eclesiástico que estaba en esta villa.

Núm. 5. Decreto del juez eclesiástico, conformándose con las diligencias practicadas por el juez secular, por órden del señor comandante general.

Núm. 6 y 7. Oficio del comandante general y contestacion del cura párroco.

Una rúbrica.

NUMERO 1.

El Br. D. Miguel Hidalgo, cura de Dolores, á todo el mundo:

¿Quién dará agua á mi cabeza, y fuentes de lágrimas á mis ojos? ¿Quién pudiera vertir por todos los poros de mi cuerpo, la sangre que circula por sus venas, no solo para llorar dia y noche los que han fallecido de mi pueblo, sino para bendecir las interminables misericordias del Señor. Mis clamores debian exceder á los que dió Jeremías instruido del mismo Dios, para que levantando á manera de clarin sonoro la voz, anunciara al pueblo escogido sus delitos; y con sentimientos tan penetrantes, debia convocar al orbe entero, á que vieran si hay dolor que se iguale á mi dolor; ¡más ay de mí! que no puedo espirar hablando y desengañando al mundo mismo de los errores que cometí: mis dias, con qué dolor lo profiero!

DR © 1870. Imprenta de Ignacio Escalante y Compañía

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fBxNe3

pasaron veloces: mis pensamientos se disiparon casi en su nacimiento, y tiene mi corazon en un tormento insoportable: la noche de las tinieblas que me cegaban, se ha convertido en luminoso dia, y en medio de mis justas prisiones, me presentan como Antioco, tan perfectamente los males que he ocasionado á la América, que el sueño se ha retirado de mis ojos, y mi arrepentimiento me ha postrado en una cama. Aquí veo, no muy de léjos, el aparato de mi sacrificio: exhalo á cada momento una porcion de mi alma, y me siento morir de dolor de mis excesos, mil veces ántes que poder morir una sola vez: distante no mas que un paso del Tribunal divino, no puedo ménos que confesar con los Necios de la sabiduría: luego erramos y hemos andado por caminos difíciles, que en nada nos han aprovechado. Veo al Juez Supremo que ha escrito contra mí causas que me llenan de amargura, y que quiere consumirme aun por solos los pecados de mi juventud: cuál será, pues, mi sorpresa cuando veo los innumerables que he cometido como cabeza de la insurreccion. ¡Ah América! querida patria mia! ¡Ah americanos mis compatriotas! europeos mis progenitores! y sobre todo, insurgentes mis secuaces! compadeceos de mí.

(CONTINUARÁ.)

LEGISLACION

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCION PUBLICA.

Seccion 1ª

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta la siguiente ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitucion.

CAPITULO I.

Introduccion del recurso de amparo y suspension del acto reclamado.

Art. 1º Los tribunales de la Federacion resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal, que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 2º Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán, á peticion de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del órden jurídico que determina esta ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y á ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general repecto de la ley ó acto que la motivare.

Art. 3º Es juez de primera instancia el de distrito de la demarcacion en que se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto que motive el recurso de amparo.

El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley ó de la autoridad que hubiese sido reclamado.

Art. 4º El individuo que solicite amparo, presentará ante dicho juez un ocurso, en el que exprese cuál de las tres fracciones del art. 1º sirve de fundamento á su queja.

Si ésta se fundare en la fraccion I, el solicitante explicará por menor el hecho que la motiva, y designará la garantía individual que considere violada. Si se fundase en la fraccion II, designará la facultad del Estado, vulnerada ó restringida por la ley ó acto de la autoridad federal. Si la queja se fundase en la fraccion III, designará la invasion que la ley ó acto de la autoridad de un Estado hace en la esfera del poder federal

Art. 5º Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecucion de la ley ó acto que lo agravia, el juez, prévio informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene obligacion de evacuarlo dentro de igual término.

Si hubiere urgencia notoria, el juez resolverá sobre dicha suspension á la mayor brevedad posible, y con solo el escrito del actor.

Art. 6º Podrá dictar la suspension del acto

DR © 1870. Imprenta de Ignacio Escalante y Compañía

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fBxNe3

reclamado, siempre que esté comprendido en alguno de los casos de que habla el art. 1º de esta ley.

Su resolucion sobre este punto no admite mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 7º Si notificada la suspension del acto reclamado á la autoridad que inmediatamente está encargada de ejecutarlo, no se contuviere ésta en su ejecucion, se procederá como lo determinan los artículos 19, 20, 21 y 22, para el caso de no cumplirse la sentencia definitiva.

CAPITULO II.

Amparo en negocios judiciales.

Art. 8º No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales.

CAPITULO III.

Sustanciacion del recurso.

Art. 9º Resuelto el punto sobre suspension inmediata del acto reclamado, ó desde luego si el actor no lo hubiere promovido, el juez pedirá informe con justificacion, por el término de tres dias, á la autoridad que inmediatamente ejecutare ó tratare de ejecutar el acto reclamado sobre el ocurso del actor, que se le pasará en copia. Dicha autoridad no es parte en estos recursos, y solo tiene derecho de informar con justificacion sobre los hechos y las cuestiones de ley que se versaren.

Recibido el informe justificado de la autoridad, se correrá traslado de éste y del ocurso del actor al promotor fiscal, que deberá pedir sobre lo principal dentro de tercero dia.

Art. 10. Evacuado el traslado, si el juez creyere necesario esclarecer algun punto de hecho, mandará recibir el negocio á prueba por un término comun que no exceda de ocho dias.

Art. 11. Si la prueba hubiere de rendirse en otro lugar distinto de la residencia del juez de distrito, se concederá un dia mas por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

Art. 12. Toda autoridad ó funcionario tiene obligacion de proporcionar con la oportunidad necesaria, al promotor fiscal, al actor, su abogado ó procurador, las constancias que pidiere, para presentarlas como prueba en estos recursos. Las pruebas no se recibirán en secreto; en consecuencia, las partes tendrán facultad de conocer desde luego las escritas y de asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes á las defensas de sus respectivos derechos.

Art. 13. Concluido el término de prueba, se citará de oficio al actor y al promotor fiscal, y se dejarán los autos por seis dias comunes en la secretaría del juzgado, á fin de que las partes tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho término; en el de cinco dias pronunciará el juez su sentencia definitiva; en todo caso, y sin nueva citacion, remitirá los autos á la Suprema Corte para que revise la sentencia.

Art. 14. Si alguna de las partes no presentare su alegato dentro de los seis dias de que habla el artículo anterior, le quedará el recurso de enviarlo directamente á la Suprema Corte para que lo tome en consideracion en caso de que llegare con oportunidad.

CAPITULO IV.

Sentencia en última instancia y su ejecucion.

Art. 15. La Suprema Corte, dentro de diez dias de recibidos los autos y sin nueva sustanciacion ni citacion, examinará el negocio en acuerdo pleno, y pronunciará su sentencia dentro de 15 dias contados de igual manera; revocando ó confirmando, ó modificando la de primera instancia.

Mandará al mismo tiempo al tribunal de circuito correspondiente que forme causa al juez de distrito, para suspenderlo ó separarlo si hubiere infringido esta ley, ó hubiere otro mérito para ello. Al usar la Suprema Corte de Justicia de la facultad que se le concede en este artículo, con relacion al juez de distrito, tendrá presente lo dispuesto en la parte final del artículo 14 del capítulo 1º del decreto de 24 de Marzo de 1813.

Art. 16. Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos por falta de motivo para decretarlo, se condenará á la parte que lo promovió á una multa que no baje de cien pesos, salvo el caso de notoria insolvencia.

Art. 17. Contra la sentencia de la Suprema Corte no hay recurso alguno, y con motivo de ella solo podrá exigirse la responsabilidad á los magistrados, conforme al capítulo 1º del decreto de 24 de Marzo de 1813, en lo que no se oponga á la Constitucion.

Art. 18. Luego que se pronuncie la sentencia, se devolverán al juez de distrito los autos con testimonio de ella, para que cuide de su ejecucion.

Art. 19. El juez de distrito hará saber sin demora la sentencia al quejoso y á la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si dentro de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido en vista de la sentencia, ocurrirá á su superior inmediato, requiriéndolo en nombre de la Union, para que haga cumplir la

DR © 1870. Imprenta de Ignacio Escalante y Compañía

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fBxNe3

sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

Art. 20. Cuando á pesar de este requerimiento no empezare á cumplirse la sentencia, ó no se cumpliese del todo, si el caso lo permite, dentro de seis dias, el juez dará aviso al Ejecutivo de la Union, que cumplirá con la obligacion que le impone la fraccion XIII del artículo 85 de la Constitucion federal.

Art. 21. Si no obstante la notificacion hecha á la autoridad, el acto reclamado quedare consumado de un modo irremediable, el juez de distrito encausará desde luego al inmediato ejecutor del acto; ó si no hubiere jurisdiccion sobre él por gozar de la inmunidad de que trata el artículo 103 de la Constitucion, dará cuenta al Congreso federal.

Art. 22. Si ya estaba hecho el requerimiento de que habla el artículo 19, y á pesar de él se consumó el acto reclamado, serán encausados la autoridad que lo hubiere ejecutado y su superior.

Art. 23. El efecto de una sentencia que concede amparo, es: que se restituyan las cosas al estado que guardaban ántes de violarse la Constitucion.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 24. Los términos que establece esta ley son perentorios, y su simple lapso, sin causa bastante y justificada, constituye responsabilidad.

Al espirar el término de un traslado, el juez, de oficio, hará sacar los autos, y en todo el juicio procederá adelante sin detenerse porque no agiten las partes, hasta pronunciar sentencia definitiva y remitir los autos á la Suprema Corte.

Art. 25. Son causas de responsabilidad, la admision, ó no admision del recurso de amparo, el sobreseimiento en él, el decretar ó no decretar la suspension del acto reclamado, la concesion ó denegacion del amparo contra los preceptos de esta ley.

Art. 26. Las sentencias que se pronuncien en recursos de esta naturaleza, solo favorecen á los que hayan litigado. En consecuencia, nunca podrá alegarse por otros como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaron.

Art. 27. Las sentencias definitivas pronunciadas en los recursos de amparo, se publicarán en los periódicos.

Art. 28. Los tribunales, para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitucion federal, las leyes que de ella emanen y los tratados de la República con las naciones extranjeras.

Art. 29. En los juicios de amparo, los notoriamente pobres podrán usar de papel comun para los ocursos y actuaciones.

Art. 30. Las penas que se aplicarán á los jueces de distrito y á los magistrados de la Suprema Corte por infraccion de esta ley, serán las que designa el decreto citado, en el art. 17, en la parte que fuere aplicable, con la modificacion de que un juez de distrito, por solo infringir lo dispuesto en la presente ley, incurrirá en las penas que señala el art. 7º del decreto mencionado.

Art. 31. Se deroga la ley de 30 de Noviembre de 1861, sobre juicios de amparo.

Sala de sesiones del Congreso de la Union. México, Enero 19 de 1869.—*José Eligio Muñoz*, diputado vicepresidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional en México, á 20 de Enero de 1869.—*Benito Juarez.*—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Ministro de Justicia é instruccion pública.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Enero 20 de 1869.—*Mariscal.*—Ciudadano.....

DR © 1870. Imprenta de Ignacio Escalante y Compañía